

A

ACTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO 178
SEPTIEMBRE 2008

ESPECIAL

EL NUEVO REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL POSEEDOR MEDIATO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN MATERIA CAUTELAR

LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

LA AUDIENCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

LAS RELACIONES ENTRE LAS MODALIDADES DE AMPARO Y
LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

LA REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS EN
EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

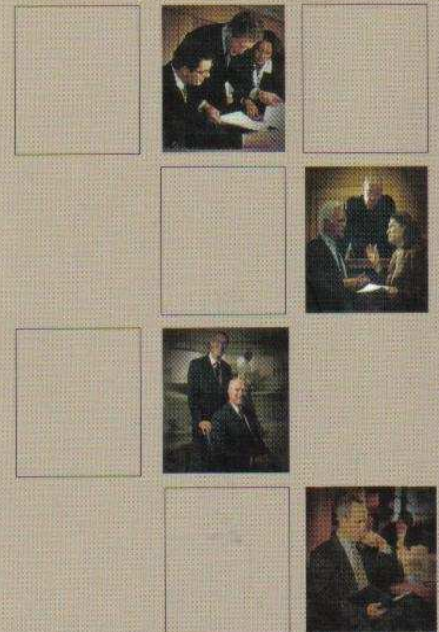
EL NUEVO RÉGIMEN DE SANCIONES A LOS PROVEEDORES DEL ESTADO

LA TUTELA PROCESAL URGENTE EN EL NUEVO PROCESO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PERUANO

LA DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA COMO INCENTIVO PARA
LA INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

LA TUTELA CAUTELAR EN EL DERECHO MARCARIO PERUANO



EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

45 AUTORES

ENTRE OTROS:

Mario Castillo Freyre
Jorge Gonzales Loli
Günther Gonzales Barrón
Luis Castillo Córdova
Luis Aliaga Huaripata
Héctor Enrique Lama More
Marco Antonio Martínez Zamora
Daniel Linares Avilez
Samuel Gálvez Troncos
Daniel Echaiz Moreno
César González Hunt

GACETA
JURIDICA



Entidades administradoras y liquidadoras: Información, funciones y responsabilidades

Daniel

ECHAIZ MORENO^(*)

SUMARIO:

I. Primera parte: información sobre entidades administradoras y liquidadoras. II. Segunda parte: funciones y responsabilidades de entidades administradoras y liquidadoras.

MARCO NORMATIVO:

- Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 (08/08/2002): arts. 65, 69, 70, 71, 78, 80, 83, 84, 86, 87, 120, 122, 123 y 124.
- Ley de Organización y Funciones del Indecopi, Decreto Legislativo N° 1033 (25/06/2008): arts. 4 y 5.

I. PRIMERA PARTE: INFORMACIÓN SOBRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS

"Artículo 122. Información sobre entidades administradoras y liquidadoras

122.1. La Comisión verifica el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 120.2, pero la evaluación de la capacidad técnica de las entidades administradoras y liquidadoras registradas corresponde a los acreedores.

122.2. La Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi administrará los registros de entidades administradoras o liquidadoras, estando facultada para publicar periódicamente la información sobre dichos registros que, a su juicio, pudiera contribuir a que los acreedores estén adecuadamente informados antes de tomar una decisión. Sin carácter limitativo, la Comisión podrá publicar información sobre:

- a) Quejas recibidas y sus resultados.
- b) Duración de los procedimientos a su cargo.
- c) Honorarios y comisiones acordados.
- d) Estado de las liquidaciones a su cargo, detallando el nivel de cumplimiento con los créditos reconocidos por orden de preferencia.
- e) Gastos incurridos en la tramitación de los procedimientos a su cargo.

RESUMEN DEL INFORME

Conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, los administradores y los liquidadores que tienen a su cargo la conducción de los procedimientos concursales están obligados a actuar transparentemente en el ejercicio de sus funciones y a informar periódicamente de ello a la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi y, a su vez, este podrá proveer aquella información a quienes resulten interesados. En este artículo el autor comenta puntualmente los alcances de la mencionada obligación de información, así como las funciones y responsabilidades que asumen las entidades administradoras y liquidadoras.

122.3. Las entidades registradas están obligadas a remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado sobre el estado de los procedimientos a su cargo y cumplir los requerimientos de información adicional. Dichos informes deberán ser presentados el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, respectivamente, con la información siguiente de cada procedimiento:

- a) Copia del plan o convenio que se presentará en el trimestre posterior al inicio del procedimiento y sus eventuales modificaciones.
- b) Valorización contable y tasación de total de activos recibidos al inicio del procedimiento a su cargo y del total de activos existentes a la fecha del informe.
- c) Honorarios y comisiones acordados y pagados, cuando corresponda.
- d) Relación de gastos incurridos.
- e) Venta o adjudicación de muebles e inmuebles.

- f) Relación de créditos pagados o adjudicados.
- g) Créditos y gastos generados con posterioridad al inicio del procedimiento.
- h) Cualquier otra que la comisión considere conveniente solicitar.

122.4. La Comisión de Procedimientos Concursales publicará en la página web del Indecopi la lista actualizada de las entidades administradoras y liquidadoras registradas".

1. Generalidades

"Como cultura hecha vida en las personas, la transparencia es un factor decisivo en la inhibición de prácticas de corrupción y en el fomento de la confianza entre las personas. Control y educación es el binomio que debe prevalecer en la implementación de programas y medidas a favor de la transparencia dentro de las empresas", sostienen Arturo Picos y Marco Escotto⁽¹⁾, lo cual revela la trascendencia que hoy en día tiene la transparencia en la información, a tal punto que llega

(*) Socio del Estudio Jurídico Echaiz. Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil.

(1) PICOS, Arturo y ESCOTTO, Marco. "El valor de la transparencia en los negocios", en: *Centro de estudios para la gobernabilidad institucional*, México, 2005, <http://www.cegi.org.mx/CEGI/Difusi%C3%B3n/Art%C3%ADculos/ValorTransparenciaEnNegocios.htm>

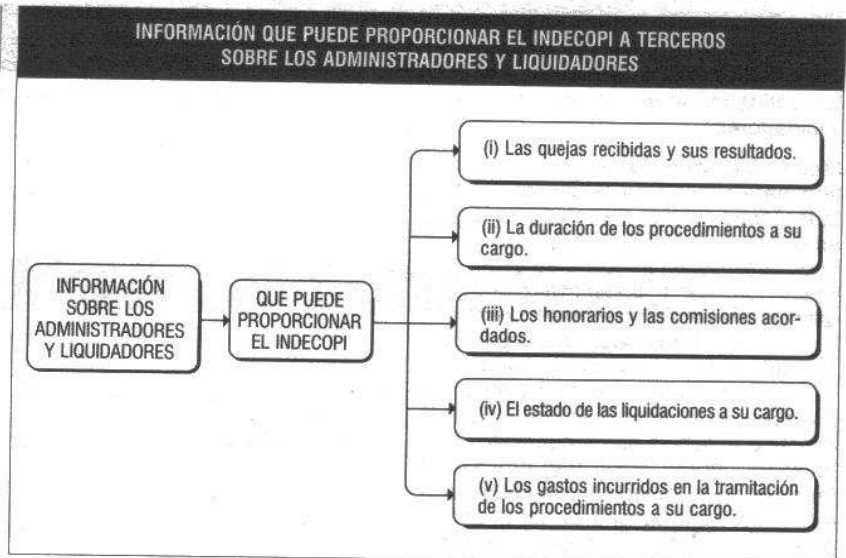
a considerársele un valor en sí que es ampliamente reconocido en el mundo corporativo e institucional. Siendo ello así, como efectivamente lo es, los administradores y los liquidadores no pueden sustraerse de dicho escenario, por lo que también se les conmina a un actuar transparente, a la vez que el Indecopi asume la función de proveer de aquella información a quienes resulten interesados en esta.

El punto de partida para la transparencia está dado por el cumplimiento de los requisitos que deben atender tanto los administradores como los liquidadores. Dentro de esos requisitos encontramos a los formales (como tener capacidad de ejercicio y poseer grado académico universitario, si se trata de personas naturales y, tratándose de personas jurídicas, estar inscrita en los Registros Públicos del país) y a los técnicos (estar capacitado para el ejercicio como administrador o liquidador). La evaluación de los requisitos formales atañe a la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (examen estatal antes del registro), mientras que la evaluación de los requisitos técnicos corresponde a los acreedores (examen particular después del registro).

2. La información desde el Indecopi

El artículo 122.2 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC) contiene una lista *numerus apertus* de la información que podrá proporcionar el Indecopi, a través de su Comisión de Procedimientos Concursales, respecto a los administradores y los liquidadores que aparezcan inscritos ante ella. Así se mencionan: primero, las quejas recibidas (por ejemplo: por una desmesurada, injustificada e irrazonable dilatación de la liquidación) y sus resultados (como la suspensión del registro, en vía de sanción, a tenor de lo prescrito en el artículo 123.1 de la LGSC); segundo, la duración de los procedimientos a su cargo; tercero, los honorarios (por el servicio) y las comisiones (por los resultados) acordados; cuarto, el estado de las liquidaciones a su cargo (en trámite o concluidas); y, quinto, los gastos incurridos en la tramitación de los procedimientos a su cargo. Para todo esto, Indecopi cuenta con el sistema pagado *e-value* que brinda información especializada sobre reestructuración en línea⁽²⁾. En cuanto, legalmente, brindar la información no es una obligación de la autoridad concursal, sino más bien una facultad de ella, el servicio es pagado⁽³⁾ para quien desee acceder a él.

En el artículo 122.4 de la LGSC se establece también que la Comisión de



Procedimientos Concursales del Indecopi publicará en la página web de este último la lista actualizada de los administradores y los liquidadores debidamente registrados, lo que efectivamente se cumple en el portal institucional del Indecopi⁽⁴⁾, existiendo a la fecha (23/9/2008) 13 personas naturales y 112 personas jurídicas registradas como administradores y liquidadores.

3. La información hacia el Indecopi

Los administradores y los liquidadores se encuentran obligados a proporcionar información ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, a través de un informe detallado de periodicidad trimestral, lo cual debe cumplirse los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, siempre que —obviamente— sean días hábiles, pues caso contrario tendrá que presentarse el primer día hábil siguiente. El artículo 122.3 de la LGSC contiene una lista de la información que deberá recibir el Indecopi, la cual aparentemente es *numerus clausus*, pero en realidad también es *numerus apertus* pues subsume al final una cláusula abierta cuando dice "cualquier otra [información] que la Comisión considere conveniente solicitar". Así tenemos: primero, la valorización contable y la tasación del total de activos recibidos (al inicio del procedimiento) y existentes (al momento de preparar el informe); segundo, los honorarios y las comisiones acordados (devengados) y pagados (percibidos); tercero, la relación de gastos incurridos;

cuarto, la venta o la adjudicación de los bienes (muebles o inmuebles); quinto, la relación de créditos pagados o adjudicados (véase artículo 84); y, sexto, los créditos y los gastos generados a posteriori al inicio del procedimiento (*ex post*). Al informe habrá que anexas una copia del plan de reestructuración patrimonial (si lo presenta un administrador) o convenio de liquidación (si lo presenta un liquidador).

La relación de los liquidadores que presentan sus informes, anteriormente aludidos, constan en una plataforma virtual del Indecopi⁽⁵⁾ donde es posible realizar la búsqueda por los criterios de periodo, trimestre y liquidador.

II. SEGUNDA PARTE: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS

"Artículo 124. De las funciones y responsabilidades de las entidades administradoras y liquidadoras

El directorio del Indecopi, a través de directiva propuesta por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, determinará los alcances de las normas que regulan el registro, funciones y responsabilidades de las entidades administradoras y liquidadoras".

1. Comentario

El artículo 124 de la LGSC establece una obligación que deberá ser cumplida por el directorio del Indecopi, esto es, determinar los alcances de las normas que regulan tres cuestiones: el

(2) Cfr. <http://sistemas.indecopi.gob.pe/evaluar/infoventa/menu.asp>

(3) Actualmente, el costo mensual asciende a una Unidad Impositiva Tributaria (¿será este el costo real del servicio?).

(4) Cfr. <http://www.indecopi.gob.pe/servicios-ProConcursales-relacEntAdminLiquid.jsp>

(5) Cfr. <http://sistemas.indecopi.gob.pe/procesosliquidadora/>

registro, las funciones y las responsabilidades (aunque la sumilla solo se refiera a estas dos últimas) tanto de las entidades administradoras como liquidadoras.

Dicha obligación (la norma dice "determinará") recae en el directorio del Indecopi, el mismo que, atendiendo al artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁽⁶⁾, "es el órgano máximo" dentro de su estructura organizacional y está facultado, prescribe el inciso d) de aquella norma, para "expedir directivas normando el funcionamiento administrativo del Indecopi". Así pues, en el dispositivo jurídico *sub examine* se señala que el directorio del Indecopi deberá emitir una directiva (aunque nada impediría que sean varias directivas), basándose en la propuesta formulada por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, en su calidad de ente técnico para la materia.

Lo que se procura conseguir con la directiva es determinar los alcances, es decir, el ámbito de aplicación de las normas de la LGSC que regulan, tanto para entidades administradoras como liquidadoras, el registro (artículo 120), las funciones (diversos artículos como 65.2, 69.4, 70.1 y 71, tratándose de administradores, así como 78.1, 78.2, 80.1, 80.3, 80.4, 83.2, 83.4, 83.5, 86 y 87, tratándose de liquidadores) y las responsabilidades (artículo 122).

Sobre el particular, lo más cercano que encontramos son las normas relativas a la carta fianza que deben otorgar las entidades administradoras y liquidadoras⁽⁷⁾, siendo que esta directiva se pronuncia únicamente en torno a la carta fianza como requisito que se cumplirá cada vez que una entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal, pero ello no versa sobre el registro, las funciones ni las responsabilidades, a pesar que las propias normas pretenden demostrar lo contrario cuando señalan como base legal al artículo 124 de la LGSC y, más adelante, explican: "Debe tenerse presente que el artículo 124 de la propia Ley General del Sistema Concursal señala que 'el directorio del Indecopi, a través de la directiva propuesta por la Comisión de

INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR AL INDECOPI LOS ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

- (i) La valorización contable y la tasación del total de activos recibidos y existentes.
- (ii) Los honorarios y las comisiones acordados y pagados.
- (iii) La relación de gastos incurridos.
- (iv) La venta o la adjudicación de los bienes.
- (v) La relación de créditos pagados o adjudicados.
- (vi) Los créditos y los gastos generados a posteriori al inicio del procedimiento.
- (vii) Anexar copia del plan de reestructuración patrimonial o del convenio de liquidación, según corresponda.

Procedimientos Concursales del Indecopi, determinará los alcances de las normas que regulan el registro, funciones y responsabilidades de las entidades administradoras y liquidadoras".

Tal como se advierte de la revisión de la mencionada norma, el directorio del Indecopi, tomando como punto de referencia una moción de la Comisión de Procedimientos Concursales, regulará, entre otros temas, las responsabilidades y deberes de las entidades registradas y autorizadas por la citada institución para actuar como administradoras o liquidadoras de deudores concursados. Ciertamente, una de las obligaciones que la normativa concursal

impone a tales agentes es el otorgamiento de la carta fianza cuando el Indecopi se lo "exija"⁽⁸⁾. Discrepamos de este criterio porque, por un lado, el mandato es que la directiva desarrolle las normas avocadas al registro, las funciones y las responsabilidades, mas no las obligaciones; y, por otro lado, quiere mostrarse tácitamente a la obligación del otorgamiento de la carta fianza como una obligación para el registro, cuando ello no es así, pues dicha obligación surge recién cuando se asume la conducción de un procedimiento concursal (el registro para el ejercicio no debe identificarse con el ejercicio en sí).

(6) Decreto Ley N° 25868 de fecha 18/11/1992. No obstante, cabe precisar que a partir del 24/8/2008 la mencionada norma ha quedado derogada por la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1033, nueva Ley de Organización y Funciones del Indecopi, de fecha 25/6/2008, en el cual se establece que el órgano máximo de dicha institución es el Consejo Directivo al que, entre otras funciones, le corresponde expedir directivas a fin de normar el funcionamiento administrativo del Indecopi (artículos 4 y 5).

(7) Directiva N° 001-2004-/DIR-INDECOPI de fecha 4/6/2004.

(8) Cfr. acápite IV.3 de los fundamentos. En: <http://www.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/publicaciones/5/2004/1-9/54/10/DirectivaN001-2004-DIR.pdf>